

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA
CORUPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE."1912. AÑO DEL SESENTA Y CINCO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO AL EJERCICIO
DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES MEXICANAS"

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD EN LA FECCECAM, ACORDE A LOS PRONUNCIADOS EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, POR LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

LICENCIADO JOSÉ ÁNGEL DE ATOCHA PAREDES ECHAVARRÍA, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, con fundamento a lo ordenado en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101 quinquies de la Constitución Política del Estado de Campeche; Artículo 256, 257, 258, y 485 fracción X del Código Nacional de Procedimientos Penales; Artículo 9 fracción XI y 13 fracción LII de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, y

CONSIDERANDO

Que el veintisiete de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Reforma Constitucional en materia de Combate a la Corrupción, a través de ella se creó el Sistema Nacional Anticorrupción; y en la misma se señaló que las entidades federativas establecerían Sistemas locales anticorrupción, con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

Que, en cumplimiento a la citada Reforma Constitucional, el veintisiete de julio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el Decreto No. 162 por el que se Reforma la Constitución del Estado, para crear el Sistema Anticorrupción del Estado de Campeche.

Que, en consecuencia, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, es, por disposición constitucional, un órgano autónomo, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía presupuestal, cuyo objeto es investigar y perseguir los hechos que la Ley considere como delitos por hechos de corrupción.

Que, el artículo 21 Constitucional determina que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, quien podrá considerar criterios de oportunidad para prescindir del ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

Que, la Ley General de Víctimas, incorporada a nuestro marco legal, reconoce y garantiza los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos; por tanto la FECCECAM debe considerar como eje fundamental de su actuación la reparación integral a las víctimas o la garantía de su reparación, sin lo cual no podrá ser procedente la aplicación de los criterios de oportunidad, garantizando con ello su derecho a la verdad y a la justicia.

Que el artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales, atiende a los casos en que operan los criterios de oportunidad, y señala que su aplicación deberá ser autorizada por el Procurador o por el servidor público en que se delegue esa facultad.

Que el artículo 9º fracción XI de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, faculta al Fiscal Anticorrupción a emitir acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas necesarias que rijan la actuación de la Fiscalía Especializada en el ámbito de su competencia, mismas que deberán estar acorde a los emitidos por la Fiscalía General.

Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento a ello, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer los criterios generales y el Procedimiento para la aplicación de los criterios de oportunidad que deberá observar La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción,

SEGUNDO: El Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales de cada caso, de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales y los siguientes lineamientos.

TERCERO: En todos los casos, previo a la aplicación de un criterio de oportunidad, deberá constatarse:

- I. Que se haya reparado o garantizado la reparación del daño a la víctima u ofendido
- II. Que al imputado no se le haya aplicado un criterio de oportunidad, en cualquier fuero, durante los cinco años anteriores.

CUARTO: Cuando se trate de un delito que tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia, el Ministerio Público deberá privilegiar la aplicación de un acuerdo reparatorio o la suspensión condicional del proceso, antes de aplicar un criterio de oportunidad, de lo cual deberá dejar registro.

QUINTO: Cuando se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el inculcado no hubiese actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, el Ministerio Público deberá tomar en consideración que el imputado no implique un riesgo en la seguridad de la víctima u ofendido, o la sociedad.

En este caso, cuando resulte procedente el Ministerio Público deberá privilegiar la celebración de un acuerdo reparatorio o la suspensión condicional del proceso, antes que la aplicación de un criterio de oportunidad, de lo cual deberá dejar registro.

SEXTO: Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando el imputado haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena, el Ministerio Público, deberá tomar en consideración lo siguiente:

- I. Que, de los dictámenes periciales correspondientes, se acredite que el estado físico o psicoemocional del imputado es grave, así como considerar el grado de afectación y la duración en el tiempo, de dicho estado, o bien que se acredite que el imputado contrajo una enfermedad terminal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 Bis 1, las fracciones I y IV de la Ley General de Salud, y
- II. Que se establezca que el imputado no implica un riesgo en la seguridad de la víctima u ofendido, o la sociedad.

Una vez acreditado que el estado físico o psicoemocional del imputado es grave o que contrajo una enfermedad terminal, el Ministerio Público deberá de llevar a cabo un análisis de la posible pena a imponer, con base en los criterios para la individualización de las sanciones que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales y ponderar si la aplicación de la pena resulta notoriamente innecesaria o desproporcional.

SÉPTIMO: Para la aplicación de un criterio de oportunidad, cuando la pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo que carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta o a la que podría imponerse por otro delito por el que esté siendo procesado con independencia del fuero, deberá tomar en consideración los siguientes criterios:

- I. Que el delito en que se aplique el criterio de oportunidad no sea de los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, y
- II. Que se acredite que el imputado haya sido sentenciado por otro delito y deba cumplir una pena de prisión o que este siendo procesado por la comisión de otro delito, con independencia del fuero.

El Ministerio Público deberá de llevar a cabo un análisis de la posible pena a imponer por el delito por el que se pretende aplicar el criterio de oportunidad, con base en los criterios para la individualización de sanciones que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales, y a partir de ello, ponderar si la pena que se pudiere imponer es menor a la cuarta parte de lo que resta por cumplir en la sentencia por otro delito o de la pena que pudiera llegar a imponerse en el otro proceso.

OCTAVO: Para la aplicación de un criterio de oportunidad, cuando el imputado aporte información esencial y eficaz para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, y se comprometa a comparecer en juicio, el Ministerio Público deberá tomar en consideración lo siguiente:

- I. Que la información que aporte el imputado coadyuve de forma eficaz para la investigación y persecución de otro hecho que la ley señale como delito cuando el imputado haya generado una menor afectación al bien jurídico tutelado o cuando haya tenido una intervención menor que otro u otros imputados.
- II. Que el imputado se comprometa a comparecer en juicio, y a declarar respecto de la información proporcionada.

En este caso, se suspenderá el ejercicio de la acción penal, así como el plazo de la prescripción de la acción penal, hasta en tanto el imputado comparezca a rendir su testimonio en el procedimiento respecto del que aportó información, momento a partir del cual, el agente del Ministerio Público contará con quince días para resolver definitivamente sobre la procedencia de la extinción de la acción penal.

NOVENO: Cuando, a razón de las causas o circunstancias que rodean la comisión de la conducta punible, resulte desproporcionada o irrazonable la persecución penal; el Ministerio Público deberá atender lo siguiente:

- I. Que el delito en el que se aplique el criterio de oportunidad no sea de los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa.
- II. Que el grado de afectación al bien jurídico haya resultado poco significativo.
- III. Que se establezca que el imputado no implica un riesgo en la seguridad de la víctima u ofendido o de la sociedad.

Para determinar la fracción segunda, el Ministerio Público, deberá tomar en consideración: el valor del bien jurídico tutelado, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados y las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho y la forma de intervención del imputado en su comisión.

DÉCIMO: La aplicación de los criterios de oportunidad será autorizada por el Fiscal Especializado, facultad que podrá delegar en el Coordinador de los Ministerios Públicos.

DÉCIMO PRIMERO: La solicitud de autorización para la aplicación de un criterio de oportunidad, deberá realizarse por escrito y remitirse a través de cualquier medio que garantice su autenticidad al Fiscal Especializado o servidor público facultado para su autorización. La solicitud deberá contener un informe ejecutivo debidamente fundado y motivado, de los requisitos que la sustentan.

La solicitud deberá ser resuelta y remitida al Ministerio Público solicitante, por escrito a través de cualquier medio que garantice su autenticidad, en un plazo no mayor de 72 horas de su recibo por el servidor público facultado para su autorización.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente acuerdo entrará en vigor según lo dispuesto en el artículo 3º del Código Civil del Estado de Campeche.

SEGUNDO: Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; y en el Portal de Transparencia de la FECCECAM.

Se expide el presente acuerdo en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los ocho días del mes de junio de dos mil dieciocho.

LICENCIADO JOSÉ ÁNGEL DE ATOCHA PAREDES ECHAVARRÍA, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche.- Rubrica.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA SALA MIXTA

CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL

AL C. RAMIRO VARGAS ESCAMILLA (INCULPADO).

TOCA: 206/17-2018/S.M. RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA FISCALIA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE VEINTE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, DICTADA POR LA JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EN LA CAUSA PENAL 48/15-2016/3P-II, QUE SE INSTRUYO A RAMIRO VARGAS ESCAMILLA Y OTROS, POR EL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA EN PANDILLA, DENUNCIADO POR EL APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA DEFA S.A. DE C.V. (FARMACIA YZA).

Hago constar que la Sala Mixta, el treinta de mayo de dos mil dieciocho, dicto un proveído el cual a la letra dice:

... VISTOS lo de cuenta, AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; acumúlese a los autos el acuse de recibo y anexo, para que obrén conforme a derecho corresponda.-

Téngase por recibido el oficio 049001/410/100/1468_ OJCP/2018, de la Apoderada Legal del IMSS, informando que no cuenta con antecedentes de domicilio registrado en esa subdelegación del C. Ramiro Vargas Escamilla.-

Por lo tanto, a efecto de no conculcar el derecho de una adecuada defensa y un debido proceso, y en virtud que de autos se observa que se han agotado los medios legales necesarios para la obtención del domicilio cierto y conocido del C. Ramiro Vargas Escamilla, sin resultado alguno, se instruye a la actuario Adscrita a esta Alzada notifique al citado sentenciado, por medio de tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales en comento, el presente acuerdo, así como los proveídos de fecha dieciséis de febrero, veintisiete de marzo, dieciocho de abril, siete de mayo y dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, debiendo requerirle para que en el término de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación proporcione domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no dar cumplimiento a lo requerido, se le notificará por medio de lista de estrados, de conformidad con el numeral 92 del Código Adjetivo de la Materia, antes citado.

Por lo anterior, y para dar tiempo suficiente que se lleve a cabo lo anterior, se fija el día **once de julio de dos mil dieciocho** a las **diez horas**, para la realización de la audiencia de vista de alzada, citando a las partes intervinientes a la misma.

Apercibiendo a la Fiscalía de la Adscripción, que en caso de omitir expresar agravios, así como de no comparecer a la diligencia en comento, se hará acreedora a una multa de diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado antes mencionado, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.-

Por otra parte, para no violentar los derechos de la víctima u ofendido consagrados en el artículo 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados